



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

**Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)**

Una vez cumplido el trámite de rigor procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, iniciado como consecuencia de la solicitud impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA**, quien obra en representación de la señora ROSALBA GARCÍA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919 expedida en Rionegro Santander en calidad de solicitante y a través de apoderada judicial.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del derecho de acción de restitución o formalización de que trata el art. 83 de la ley 1448 de 2011, pretende la solicitante, a través de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA, se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio rural denominado EL SILENCIO, ubicado en el corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 30349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090654000.

Se señala en la solicitud de restitución que la señora Rosalba García Velásquez y su cónyuge José Alfonso Gómez (q.e.p.d.) adquirieron la propiedad del predio denominado "El Silencio", por adjudicación del INCORA mediante Resolución 360 del 5 de agosto de 1995; comenta la solicitante que su esposo había construido potreros y una casa de habitación en donde establecieron su hogar, el cual estaba constituido por ellos dos y sus hijos Eusebio, Ana Elive, Ferney, Bereceli y Wilfredo Gómez García; que en el predio en mención tenían cultivos de cacao, plátano, yuca, maíz y además en los potreros había ganado, cerdos, caballos, gallinas, reces, piscos, patos etc.;

Se indica en la solicitud que la tranquilidad de la familia Gómez García era alterada por las constantes presiones del grupo paramilitar al mando de Camilo Morantes, quienes llegaban a la finca para hacerle requerimientos al señor José



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085  
SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ  
SENTENCIA

Alfonso Gómez (q.e.p.d.); que con la muerte de Camilo Morantes en noviembre de 1999, el control paramilitar paso a manos de Carlos Castaño;

Que la situación de violencia por la que atravesaba éste grupo familiar, se agudizó el 28 de noviembre de 2000 cuando hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar que operó en la zona, ingresaron a la finca y amenazaron con matar a Wilfrido Gómez García (hijo de la solicitante), quien por esa misma época desapareció, hecho que no ha sido denunciado por la señora Rosalba o familiar alguno, debido al miedo y temor que les generó dicha situación;

Comentan que dos años después, el 17 de febrero de 2002, el señor JOSE ALFONSO GOMEZ fue asesinado, hecho que conminó a la señora Rosalba y su núcleo familiar a desplazarse hacia Bucaramanga; que según comentario de la misma Rosalba tiempo después regresó al Municipio de Sabana de Torres, pero que en razón a que los paramilitares entraron a la vereda y "mataron otro poco de gente" no volvió a la finca por miedo y que luego de estos hechos se estableció en el casco urbano de Sabana de Torres y se dedicó a trabajar en casas de familia.

Por otro lado comenta que por vía de reparación la señora Rosalba García Velásquez recibió de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una indemnización solidaria con base en la ley 418 por parte del Estado y que la misma está en proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas, con el fin de otorgar otras medidas de reparación.

Se informa además en la solicitud que el predio objeto de restitución, según certificación expedida por la oficina de planeación municipal del municipio de Sabana de Torres, presenta amenaza natural, lo cual afecta al predio.

## 2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio y en virtud de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes hacer efectivos el derecho deprecado, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones, que se sintetiza así:

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Rosalba García Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Restituir a la señora Rosalba García Velásquez, el derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado EL SILENCIO identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-49736 y código catastral 68655000100090654000, ubicado en el corregimiento Payoa, vereda Caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

TERCERA: Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, (I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 (II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud. (III) inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya, el bien este de acuerdo con que se profiera dicha protección.



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085

SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ

SENTENCIA

CUARTA: Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de la base cartográfica predial.

QUINTA: Ordenar a la fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivio de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMO: Solicitó, de existir mérito para ello, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

OCTAVA: Se concreten y decidan en éste trámite especial todos los procesos o situaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

NOVENA: Las demás declaraciones que el Despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de la solicitante.

DECIMA: Como pretensión subsidiaria de las pretensiones segunda, tercera, quinta y séptima, y por tratarse de un inmueble ubicado en la zona de amenaza natural, solicitó de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, en compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ordene a la UAEGRT la entrega de un bien inmueble de similares características a la señora Rosalba García Velásquez o el reconocimiento de una compensación económica.

DECIMA PRIMERA: Que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias solicitó:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia, formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de no Repetición.

b) Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a la señora Rosalba García Velásquez a fin de que en la menor brevedad pueda adecuar el predio para el establecimiento y habitación de la misma junto con su núcleo familiar.

c) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a la señora Rosalba García Velásquez atendiendo los usos de suelo de esa zona.

d) Ordenar al Ministerio de Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV,



Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.

e) Ordenar al Departamento de Santander y Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de esta solicitud.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley de víctimas, fue admitida por este Despacho la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013, en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, d y e del artículo 86 de la Ley enunciada.

Mediante auto del 29 de enero de la presente anualidad se entra a liquidar la sociedad conyugal por muerte del señor JOSE ALFONSO GOMEZ, esposo de la solicitante, declarando además abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión intestada del causante, reconociéndose a Rosalba García Velásquez en su calidad de cónyuge; y a Eusebio Gómez García, Ana Elive Gómez García, Ferney Gómez García, Berseli Gómez García en calidad de hijos, para lo cual se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión, relacionado únicamente con el inmueble objeto de restitución, sin que dentro del término de ley compareciera persona interesada alguna.

Así mismo con auto de fecha 20 de febrero se le reconoce la calidad de heredero como hijo del causante JOSE ALFONSO GOMEZ a Wilfrido Gómez García, una vez allegado el registro civil solicitado, con el fin de integrar debidamente el sucesorio.

Vencido el término de ley para presentar oposición, sin que nadie se presentara para ello, se declara abierto el periodo probatorio mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013, teniendo como pruebas las aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por el procurador 12 judicial II para Restitución de Tierras mediante oficio N. 000015 de fecha 18 de febrero de 2013 y las pruebas de oficio decretadas y evacuadas por este Despacho, pruebas que se decretaron en razón a que no era claro el contexto de la violencia vivido en la zona de ubicación del predio a restituir, ni existía la certeza de la plena identificación del predio a restituir.

Una vez vencido el periodo probatorio y previo traslado al señor Procurador Delegado para la restitución de tierras, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia de fondo sobre el asunto que aquí nos ocupa, advirtiendo que la mora de parte de la Unidad de Restitución de Tierras en allegar las constancias de las publicaciones de los edictos aquí ordenados, así como los diferentes informes y documentos que se solicitaron tanto a la Unidad misma como a la fuerza pública, secretaria de planeación municipal de Sabana de Torres, Ministerio de Minas y energía y Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas de Barrancabermeja, conllevó a que se ordenara comunicar al Procurador Delegado en Restitución para este Despacho tales omisiones y en consecuencia a una sentencia por fuera de términos, pero todo ello con miras a proteger los derechos de las víctimas, atendiendo principio pro víctima.

### **4. PRUEBAS RELEVANTES**



Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 10 de abril de 2013, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas..."

#### 4.1 RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio cuya Restitución se pretende se denomina EL SILENCIO, ubicado en el corregimiento Payoa vereda Caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, con una extensión de 69 hectáreas 7390 m<sup>2</sup>, registrado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 303-49736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, alinderado según Resolución No. 0360 del 5 de abril de 1965 expedida por el INCORA de la siguiente forma: PUNTO DE PARTIDA, se tomó como tal el detalle 7 donde concurren las colindancias de Cristóbal Parra, Florentino Portilla y los interesados; colinda así: NORTE: del detalle 7 al 6 con Florentino Portilla en una longitud de 1.085 mts Caño Urumales al medio aguas arriba. NORTE Y ESTE: Del detalle 6 al 5 con Helio Martínez en una longitud de 361 mts Caño tigre al medio aguas arriba. ESTE Y SURESTE: Del detalle 5 al 3 con Octaviano Quitian Ruiz en una longitud de 764 mts, así, 150 mts Caño tigre al medio aguas a arriba y en 614 mts, trochas al medio. SURESTE Y SUROESTE: Del detalle 3 al 2 con Juan Andrés Pinzón en una longitud de 669 mts, trochas al medio. SUROESTE: Del detalle 2 al 1 con Juan de la Cruz Niño Acevedo en una longitud de 634 mts, trochas al medio y del detalle 1 al delta 12 con Ricardo Arciniegas en una longitud de 265 mts, trochas al medio. OESTE Y NORTE del delta 12 al detalle 7 con Cristóbal Parra en una longitud de 346 mts trochas al medio y encierra, con código catastral N. 68655000100090654000 y cuyas coordenadas planas según informe técnico de georeferenciación son las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia-Bogotá)	
	Longitud G ° M'	Latitud G ° M' S	ESTE	NORTE
1	73°27'14,79"W	7°12'16,92"N	1.068.853,649	1.288.511,108
2	73°27'14,03"W	7°12'18,11"N	1.068.876,709	1.288.547,549
3	73°27'10,9"W	7°12'19,85"N	1.068.972,632	1.288.601,123
4	73°27'9,68"W	7°12'19,94"N	1.069.010,090	1.288.604,123
5	73°27'9,66"W	7°12'17,16"N	1.069.011,062	1.288.518,812
6	73°27'7,77"W	7°12'17,93"N	1.069.068,772	1.288.542,239
7	73°27'6,09"W	7°12'16"N	1.069.120,419	1.288.483,183
8	73°27'5,69"W	7°12'11,04"N	1.069.132,928	1.288.330,677
9	73°26'59,49"W	7°12'16,64"N	1.069.322,953	1.288.503,080
10	73°26'52,3"W	7°12'15,32"N	1.069.543,616	1.288.462,916
11	73°26'48,26"W	7°12'13,51"N	1.069.667,758	1.288.407,512
12	73°26'45,64"W	7°12'5,76"N	1.069.748,245	1.288.169,387
13	73°26'58,45"W	7°11'39,6"N	1.069.356,528	1.287.365,049
14	73°27'3,5"W	7°11'39,08"N	1.069.201,416	1.287.348,843



15	73°27'7,98"W	7°11'54,57"N	1.069.063,502	1.287.824,763
16	73°27'8,2"W	7°12'0,09"N	1.069.056,556	1.287.994,428
17	73°27'20,12"W	7°12'9,09"N	1.068.690,438	1.288.270,256
18	73°27'18,03"W	7°12'11,19"N	1.068.754,269	1.288.334,691
19	73°27'20,67"W	7°12'16,89"N	1.068.673,174	1.288.509,977

Una vez recepcionado el interrogatorio de parte de la solicitante visto al fol. 4-5 del cuaderno N. 4, se advierte que el predio EL SILENCIO, en la actualidad se encuentra abandonado, que por la situación de violencia que para la época se vivía en el corregimiento la Payoa la solicitante fue obligada junto con su núcleo familiar a desplazarse al casco urbano de Sabana de Torres.

Así mismo se vislumbra al folio 21 del cuaderno principal, que el predio objeto de restitución les fue adjudicado por el INCORA a JOSE ALFONSO GOMEZ QPD Y a la solicitante ROSALBA GARCIA VELASQUEZ mediante Resolución N. 360 de fecha de 5 de abril de 1995.

## 5.2 EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que la solicitante, adquirió el predio cuya formalización se pretende, por adjudicación realizada por el INCORA a favor de la misma y de JOSE ALFONSO GOMEZ, condición que se acredita con la Resolución No. 360 del 5 de agosto de 1995.

Según declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio manifestó **"... ese predio era de Juan Andrés Pinzón, era una finca grande y estaba abandonada y cuando eso el INCORA con la alcaldía fueron y midieron y le dejaron ese pedazo a mi esposo, mediante adjudicación que hiciera el INCORA en el año 1995"** (visto al fol. 26 cuaderno principal. )

Así mismo asegura **"... Que desde antes de irse a vivir a la finca, mi esposo ejercía actos de señor y dueño en el predio, la estaba adecuando porque era solo rastrojo, hizo los potreros y la casa y nos fuimos a vivir allí"**

## 5.3 SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según documento aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto de Sabana de Torres, y una vez realizada la microfocalización, en síntesis se estableció que el Municipio de Sabana de Torres, se ubica en la parte noroccidental del departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 KM 2, su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva con participación mayoritaria del cultivo del palma de aceite, la ganadería, la extracción de petróleo entre otros.

Respecto del conflicto armado en Sabana de Torres se consignó que a lo largo de su historia ha sufrido presencia activa de grupos guerrilleros como FARC, ELN,



EPL, y como grupos paramilitares AUSAC, AUC, y el Bloque Central Bolívar-BCB, presencia que comprende desde los años 60 cuando tiene incidencia el ELN en la región, las FARC, por los años 70 y posteriormente a finales de los 90 y el 2008 los Paramilitares.

Que el Municipio de Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la Desaparición forzada, asesinatos colectivos, violaciones a los derechos humanos, siendo los hechos más notorios el abandono de tierras por causa de la violencia y la presión que genera la extorción, la intolerancia política con prácticas de guerra sucia la presencia del paramilitarismo, las desapariciones, asesinatos, hostigamiento y desplazamiento forzado de campesinos de tierras aptas para la producción agrícola y pecuaria.

Conforme a los reportes allegados por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Ejército, se vislumbra que para el año 2.000 a la fecha en el Municipio de Sabana de Torres en el Departamento de Santander se desplegaron acciones hostiles en contra de la población civil del Frente 20 de las FARC. Así mismo la QUINTA BRIGADA informa que para el año 1991 hasta el año 2010 en la parte rural del Municipio de Sabana de Torres el grupo al margen de la Ley que delinquía era la cuadrilla XX de las FARC, tal y como se observa de los boletines diarios de infantería y de la sección segunda del batallón Ricaurte adjuntos en el proceso.

#### **5.4 LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

En la zona hacían presencia los grupos paramilitares, según reportes de la fiscalía de justicia y paz, éstos entraron al Municipio de Sabana de Torres hacia el año de 1998, bajo el mando de Camilo Morantes, quien en 1999 es asesinado bajo la orden de Carlos Castaño y es éste el que asume el poder de dicha zona.

Según la cartografía social que se acompañó los grupos paramilitares ejercieron el control de la zona desde el año 1999 hasta el 2006, logrando un desarraigo por la tierra y abandonos de predios, debido al constante temor de la población.

Que para los años del 2000 hasta 2002 se remontaron los hechos de desaparición forzada de WILFRIDO GOMEZ GARCIA hijo mayor de la solicitante, asesinato del cónyuge JOSE ALFONSO GOMEZ y abandono del predio objeto de formalización; a raíz de esa situación de conflicto armado y del clima de zozobra que se vivía en la población, la familia Gómez García se desplaza al casco urbano de Sabana de Torres para encontrar condiciones mínimas de subsistencia, abandonando su finca del cual derivaba su sustento, dejando una casa de madera, cultivos de cacao, plátano, yuca, maíz, potreros, ganado, cerdos, caballos, reces, gallinas, piscos y patos.

Según declaración de la solicitante había momentos que les tocaba dormir en un rastrojo, porque a su esposo lo estaban buscando para matarlo, que un día llegaron y le dijeron que lo iban a matar en frente de su familia y el día 17 de febrero de 2002, lo subieron a una camioneta y lo mataron.

#### **5.5 SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR**

De conformidad con la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Sabana de Torres realizado por la UAEGRTD, se menciona que el



detonante del abandono forzado del predio "El Silencio" de la solicitante y su núcleo familiar fue la ola de violencia ejercida por los grupos armados ilegales de la época, obligándolos a desplazarse de la vereda "Caño Edén" al casco urbano de Sabana de Torres, después de la muerte violenta de su esposo JOSE ALFONSO GOMEZ; En declaración rendida ante la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 14 de noviembre de 2012 ratifica la solicitante que la causa para abandonar el predio fue la muerte de su esposo, viéndose obligada con su núcleo familiar a desplazarse a Sabana de Torres, buscando un refugio para salvaguardar su vida y la de sus hijos, estableciéndose en el barrio Gaitán.

Obra en el expediente el Registro civil de Defunción del señor JOSE ALFONSO GOMEZ de fecha 17 de febrero de 2002, como prueba del hecho victimizante, que conminó a la solicitante a abandonar su predio.

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, que el predio cuya restitución se pretende se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó a la UAEGRTD que una vez verificada la información, se constató que la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ se encuentra en la base de datos de la Unidad de Víctimas, donde se evidencia una indemnización solidaria a su favor, así mismo se procederá a incluirla en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes anteriormente expuestos, de acuerdo a lo previsto en la Ley 418 de 1997.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y la declaración rendida por la solicitante para la época del desplazamiento año 2002, estaba conformada por la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ y sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY FOMEZ GARCIA Y BERSELI GOMEZ GARCIA; así mismo en el documento allegado por la Unidad de Restitución, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Sabana de Torres, se anota que el núcleo familiar del solicitante estaba conformado así:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>PARENTESCO</b>
ROSALBA GARCIA VELASQUEZ	28.345.919	SOLICITANTE
EUSEBIO GOMEZ GARCIA	1.101.200.086	HIJO
ANA ELIVE GOMEZ GARCIA	37.878.661	HIJA
FERNEY GOMEZ GARCIA	1.101.202.951	HIJO
BERSELI GOMEZ GARCIA	1.101.201.482	HIJO

## **5. PROBLEMA JURIDICO**

**¿PROCEDE LA RESTITUCIÓN QUE CONTEMPLA LA LEY 1448 DE 2011 EN BENEFICIO DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR DE DERECHO REAL DEL**



## **PREDIO A RESTITUIR, CUYA SUCESIÓN POR MUERTE DEL MISMO AUN NO SE HA REALIZADO?**

### **6. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras no se presentó oposición alguna, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del estado colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011, otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al derecho internacional humanitario y de derechos humanos con ocasión al conflicto interno.

### **JUSTICIA TRANSICIONAL**

*Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. "Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

*De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*

Una vez definido el concepto de justicia transicional y quienes son los destinatarios de la ley de marras dentro de las medidas de especial protección que se derivan de las circunstancias fácticas del conflicto armado interno, originarios de los desplazamientos forzados, despojos y vulneración de derechos constitucionales; es oportuno ubicar dentro del marco normativo colombiano los Principios Pinheiro y normas que rigen la presente Ley; estando estos dentro del bloque de constitucionalidad.

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que no son parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados



e incorporados por otras vías a la Carta Magna Colombiana, y en consecuencia son de rango constitucional

La Carta constitucional incorpora y define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 que preceptúa: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*

El artículo 93, señala: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

El artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 102 inciso 2 dispone: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”*.

El artículo 214 numeral 2, al regular sobre los estados de excepción consagra: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*

Así mismo ubicamos los principios rectores de los desplazamientos internos, los llamados Deng, que definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos y, por analogía, el derecho de los refugiados. Tienen por objeto servir de norma internacional para orientar a los gobiernos, organizaciones regionales y todos los otros actores pertinentes en la provisión de asistencia y protección a los desplazados internos.

Y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, como aquellos que tienen el objeto de prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

**Estos principios son una herramienta complementaria a los mandatos constitucionales y legales relativos a su derecho a la vivienda en su trabajo organizativo, que entiende, que la falta de una vivienda digna, como necesidad insatisfecha, no es otra cosa que la violación de un derecho fundamental, agravado esto, por la situación de vulnerabilidad en que han sido puestos los y las desplazadas, en razón de lo que significa el desplazamiento forzado como una múltiple violación de derechos.**



Al respecto ha precisado la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Mg. ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, manifestó el siguiente:

**“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas**

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo antepuesto, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que sean las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento,



puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.

*La ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, constituye el fundamento jurídico esencial de los procesos adelantados con base en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene por objeto “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”*

**7.3 En sentencia C-291 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, direcciona el marco del concepto del conflicto armado interno dentro del derecho internacional humanitario, en el cual lo define así:**

**(...) “Los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada” busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados. Esta definición se refleja en lo**



**dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su "ámbito de aplicación material" en el cual dispone:**

1. *El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.*

2. *El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de guerra. De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, "el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de las garantías provistas por el Artículo 3 común, es necesario que la situación en cuestión haya trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna<sup>35</sup>, para constituir un conflicto armado de carácter no internacional:

*"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define 'un conflicto armado sin carácter internacional'. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del*



*CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto."*

En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

Otros criterios más exigentes para establecer la existencia de un conflicto armado han sido invocados con frecuencia por algunos sectores de la doctrina, pero la jurisprudencia internacional ha descartado expresamente que se trate de requisitos necesarios para clasificar una determinada situación en esta categoría. Así, se ha sugerido que es necesario (a) que haya un reconocimiento explícito de los grupos enfrentados como insurgentes o como beligerantes, (b) que la disputa haya ingresado a la agenda del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, (c) la existencia de una organización semi-estatal a nivel de los grupos armados que enfrentan a las autoridades *de jure*, o (d) el ejercicio de autoridad estatal de facto sobre determinadas porciones del territorio por los grupos armados en cuestión. Sin embargo, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, basándose en un cuidadoso estudio del estado del Derecho Internacional Humanitario, afirmó expresamente que no es necesario que estén presentes estos factores para efectos de considerar que una confrontación armada determinada está sujeta a las leyes de la guerra.

Es claro, en fin, que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado "no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico" de los grupos armados (Art. 3 Común). Una condición para el reconocimiento de insurgencia o beligerancia es que el grupo armado irregular haya aceptado y aplicado el DIH.

**7.4 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional**



en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

*“(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Así mismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”*

#### **VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

*“(...) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”*

#### **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

*“(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos*



*penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos."*

**El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:**

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Así mismo es importante ubicar dentro de este ítem el artículo 13 de la precipitada Ley, que trata del Principio del Enfoque Diferencial, siendo este de suma importancia para el desarrollo jurisprudencial de la justicia transicional, toda vez que el mismo otorga criterios al juez, que responden al grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblacionales en razón a su edad, genero, orientación sexual y situación de discapacidad; como también a los que gozan de especial protección estatal tales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos humanos y víctimas del desplazamiento forzado.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en auto N.092 de 2008, donde desarrolla y activa una eficaz dinámica para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección dentro del marco del conflicto armado interno, sirviendo como punto de referencia en el análisis del presente caso, en el cual manifestó lo siguiente:

*(...)El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las*



*mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica que **las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstos causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas.***

*“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”*

*(...)Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*“En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.*

La violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera *diferencial y agudizada* a las mujeres, porque **(a) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres** —a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de



reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes ; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento-; y **(b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta**, que no afectan de igual manera a los hombres.

“La Corte declaró en Auto 218 de 2006 (i) que “como resultado de las fallas en la caracterización de la población desplazada y la insensibilidad que se presentó en la formulación de la política frente a los sujetos de especial protección constitucional titulares de derechos constitucionales, entre otras causas señaladas desde la sentencia T-025 de 2004, ante la Corte no se ha demostrado que la política pública de atención al desplazamiento se haya formulado o aplicado con observancia del criterio de especificidad que se deriva del mandato de garantizar los derechos de los sujetos especialmente vulnerables. Por el contrario, hay en los informes remitidos algunos ejemplos de programas o acciones diseñados para la población vulnerable en general, a través de los cuales se continúan canalizando esfuerzos para la atención a la población desplazada, y sin que dichos programas tengan la especificidad requerida respecto de los desplazados (...); y (ii) que “en los informes no se muestra que los programas de atención adelantados por las distintas autoridades que conforman el sistema presten especial atención a las necesidades particulares de los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender. En efecto, estos sujetos de especial protección constitucional resultan afectados en forma aguda por la condición de desplazamiento, dada la magnitud de los riesgos a los que están expuestos –por ejemplo, riesgos para su salud y su vida, de caer en redes de tráfico y prostitución, de ser reclutados forzosamente para los grupos armados irregulares, de desnutrición de los niños o, en el caso de las mujeres y niñas, de sufrir violación de sus derechos sexuales y reproductivos-. Si bien la totalidad de individuos desplazados comparten, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género.”



A su vez el artículo 75 *ibídem*, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" **Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.**

**Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone** "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, "Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación"

Dispone al inciso tercero *ibídem*, "En caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el Despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" (subraya el Juzgado)

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la restitución del predio rural denominado EL SILENCIO, ubicado en el corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matricula inmobiliaria No. 30349736 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No. 68655000100090654000 a favor de la solicitante ROSALBA GARCIA VELASQUEZ.

Así las cosas y sin que medie oposición sobre el particular, encuentra este Despacho certeza en el hecho de que la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ, es titular del derecho real de cuyo bien se pretende la restitución,



condición que acredita mediante Resolución de adjudicación que realizó el INCORA a su favor en el año 1995 (visible al folio 23-24 del cuaderno principal.)

En declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio y en el interrogatorio de parte formulado por este Despacho, afirma la señora Velásquez que desde antes de la adjudicación que les hiciera el INCORA a su esposo ejercía actos de señor y dueño en el predio EL SILENCIO, adecuándolo para su vivienda y sostenimiento económico, que permaneció allí hasta el año 2002 debido a la muerte de su cónyuge, se vio obligada abandonar el predio junto con su núcleo familiar con el fin de salvaguardar su vida y la de sus hijos, ya que el corregimiento la Payoa para esa época vivía un episodio de violencia ejercido por los grupos al margen de Ley. Aseveraciones que tiene por ciertas este Despacho y en consecuencia considera que para la fecha de los hechos que motivaron el desplazamiento la señora Rosalba Velásquez junto con su núcleo familiar ocupaba y explotaba el predio objeto de restitución.

Con lo anterior se establece que la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de acción, data desde antes de 1995 hasta el año 2002 momento en que se produjo el abandono de la propiedad, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

Es claro para este Despacho también, tal y como se deduce del documento Construcción del contexto social y del conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para finales del año 2002 y el 2003, la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazada de la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ, del predio el silencio ubicado en el corregimiento Payoa del Municipio de Sabana de Torres, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2002, encontrándose inscrita en el registro único de víctimas desde el 23 de agosto del año 2010, como se evidencia en el oficio allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPARACION A LAS VICTIMAS, visible al folio 69-70 del cuaderno N.3 de pruebas de oficio.

De lo anterior se colige que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero de enero de 1991, así mismo el solicitante acreditó su calidad de propietario y en consecuencia es titular del derecho a la restitución a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Se observa en el expediente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas solicita la restitución del predio a favor de la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ, y relaciona dentro del grupo familiar en calidad de hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSEBELI GOMEZ GARCIA, estando probado que para el momento de los hechos generadores del desplazamiento, el núcleo familiar estaba conformado como se expresó anteriormente.

Se analiza conforme a lo motivado y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de enero de la presente anualidad, se ordenó liquidar la sociedad conyugal por muerte del señor JOSE ALFONSO GOMEZ, declarando abierta y



radicada en este juzgado la sucesión intestada; reconociéndose como herederos a EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSEBELI GOMEZ GARCIA, en calidad de hijos del causante, donde se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro de este proceso de sucesión, relacionado únicamente con el inmueble objeto de restitución; así mismo mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 se reconoció la calidad de heredero a WILFRIDO GOMEZ GARCIA, con el fin de integrar debidamente el sucesorio y a su vez se ordenó el emplazamiento del art. 318 modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003. Que hasta el momento de dictar sentencia no se presentó interesado alguno para que se le reconociera dicha calidad conforme a lo determinado por la Ley.

De conformidad art. 1037 y 1040 del Código Civil y de las pruebas aportadas dentro del proceso, se demostró el grado de parentesco de quienes están llamados a suceder en el patrimonio del causante, por lo que procede este Despacho a liquidar la sociedad conyugal entre ROSALBA GARCIA VELAZQUES y JOSE ALFONSO GOMEZ, con el fin de adjudicar conforme a las normas civiles la cuota parte que le corresponde a ella en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijos en su condición de herederos respecto del bien a restituir.

Así las cosas, se recaba que por tratarse de un trámite establecido bajo el marco de la justicia transicional y debido a los términos perentorios para proferir fallo, este proceso no se sujeta taxativamente a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil ni a la justicia ordinaria, a efectos de entregar el inmueble objeto de la presente acción saneado, por cuanto se procederá en la parte resolutive de la sentencia a adjudicar al cónyuge sobreviviente el 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada del bien objeto de restitución y a sus hijos como herederos legitimarios del causante en el primer orden hereditario el otro 50% que será dividido en partes iguales, sin que se lleve a cabo el procedimiento establecido para el proceso de sucesión.

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 69 hectáreas con 7390 metros<sup>2</sup>; y que la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres informó sobre la amenaza natural respecto del bien de la referencia, certificó que este *"...no se encuentra catalogado en amenaza alta que técnicamente haría imposible la restitución material del bien..."*. (subraya fuera del texto).

Así mismo el Despacho oficio al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, con el fin que a través del comité de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio de marras, quien informó: que *"...convoco a Consejo de Seguridad celebrado el Veinte 20 de Junio de Dos Mil Trece, donde se solicitó reporte a las autoridades sobre la situación de orden público y se informó por las autoridades competentes que no existe en la actualidad riesgo en la seguridad par un posible retorno al predio denominado EL SILENCIO ubicado en la vereda CAÑO EDEN Corregimiento de Payoa del Municipio de Sabana de Torres."* (fl. 66 Cdno. 2).

De igual forma, en diligencia de interrogatorio de parte realizada por este Despacho indagó a la solicitante, si consideraba seguro para su vida y la de su familia regresar al predio EL SILENCIO, y manifestó que si le entregan la finca, vuelve con su hijo mayor. (Folio 4-5 del cuaderno N. 4).

Por lo antepuesto es oportuno antes de concluir, pronunciarse acerca de la pretensión de compensación económica en caso que no se lleve a cabo la restitución del predio abandonado como lo preceptúa el artículo 97 de la ley 1448 o la entrega de un bien en similares condiciones. Que una vez revisados por este



Despacho las razones por las cuales procede la anterior pretensión como subsidiaria, se concluye que en este caso no se configura ninguna de los literales expuestos por la Ley de víctimas para dicha compensación.

En razón a lo anterior, y no teniéndose más que examinar, el Despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de restitución de tierras deprecado por la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919; y en consecuencia restituir a su favor y al de sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSELI GOMEZ GARCIA y WILFRIDO GOMEZ GARCIA, el predio rural denominado EL SILENCIO con una extensión de 69 Hectáreas 7.390 mts<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 30349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090654000, alinderado así: PUNTO DE PARTIDA, se tomó como tal el detalle 7 donde concurren las colindancias de Cristóbal Parra, Florentino Portilla y los interesados; colinda así: NORTE: del detalle 7 al 6 con Florentino Portilla en una longitud de 1.085 mts. Caño Urumales al medio aguas arriba. NORTE Y ESTE: Del detalle 6 al 5 con Helio Martínez en una longitud de 361 mts Caño tigre al medio aguas arriba. ESTE Y SURESTE: Del detalle 5 al 3 con Octaviano Quitian Ruiz en una longitud de 764 mts, así, 150 mts Caño tigre al medio aguas de arriba y en 614 mts, trochas al medio. SURESTE Y SUROESTE: Del detalle 3 al 2 con Juan Andrés Pinzón en una longitud de 669 mts, trochas al medio. SUROESTE: Del detalle 2 al 1 con Juan de la Cruz Niño Acevedo en una longitud de 634 mts, trochas al medio y del detalle 1 al delta 12 con Ricardo Arciniegas en una longitud de 265 mts, trochas al medio. OESTE Y NORTE del delta 12 al detalle 7 con Cristóbal Parra en una longitud de 346 mts trochas al medio y encierra.

Y según las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia-Bogotá)	
	Longitud G ° M'	Latitud G ° M' S	ESTE	NORTE
1	73°27'14,79"W	7°12'16,92"N	1.068.853,649	1.288.511,108
2	73°27'14,03"W	7°12'18,11"N	1.068.876,709	1.288.547,549
3	73°27'10,9"W	7°12'19,85"N	1.068.972,632	1.288.601,123
4	73°27'9,68"W	7°12'19,94"N	1.069.010,090	1.288.604,123
5	73°27'9,66"W	7°12'17,16"N	1.069.011,062	1.288.518,812



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085  
SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ  
SENTENCIA

6	73°27'7,77"W	7°12'17,93"N	1.069.068,772	1.288.542,239
7	73°27'6,09"W	7°12'16"N	1.069.120,419	1.288.483,183
8	73°27'5,69"W	7°12'11,04"N	1.069.132,928	1.288.330,677
9	73°26'59,49"W	7°12'16,64"N	1.069.322,953	1.288.503,080
10	73°26'52,3"W	7°12'15,32"N	1.069.543,616	1.288.462,916
11	73°26'48,26"W	7°12'13,51"N	1.069.667,758	1.288.407,512
12	73°26'45,64"W	7°12'5,76"N	1.069.748,245	1.288.169,387
13	73°26'58,45"W	7°11'39,6"N	1.069.356,528	1.287.365,049
14	73°27'3,5"W	7°11'39,08"N	1.069.201,416	1.287.348,843
15	73°27'7,98"W	7°11'54,57"N	1.069.063,502	1.287.824,763
16	73°27'8,2"W	7°12'0,09"N	1.069.056,556	1.287.994,428
17	73°27'20,12"W	7°12'9,09"N	1.068.690,438	1.288.270,256
18	73°27'18,03"W	7°12'11,19"N	1.068.754,269	1.288.334,691
19	73°27'20,67"W	7°12'16,89"N	1.068.673,174	1.288.509,977

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a la solicitante ROSALBA GARCIA VELASQUEZ con c.c. 28.345.919 de Rionegro en calidad cónyuge sobreviviente el 50% de los gananciales de la sociedad conyugal liquidada respecto bien objeto de restitución y a sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, con c.c. 1.101.200.086 de Sabana de Torres; ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, con c.c. 37.878.661 de Sabana de Torres; FERNEY GOMEZ GARCIA, con c.c. 1.101.202.951 de sabana de Torres; BERSELI GOMEZ GARCIA con c.c. 1.101.201.482 de Sabana de torres y WILFRIDO GOMEZ GARCIA como herederos legitimarios del causante (JOSE ALFONSO GOMEZ) en el primer orden hereditario el otro 50% que será dividido en partes iguales, sin que se lleve a cabo el procedimiento establecido para el proceso de sucesión, en razón a lo motivado; para lo cual se ordena inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria N. 303-49736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**TERCERO:** Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, para que como mecanismo reparativo y en virtud a lo dispuesto por el art. 121 de la ley 1448 de 2011, efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, por la solicitante ROSALBA GARCIA VELASQUEZ y los hijos de ésta EUSEBIO, ANA ELIVE, FERNEY, BERCELI y WILFRIDO GOMEZ GARCIA, respecto del predio "EL SILENCIO" identificado como quedó en el numeral primero, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**CUARTO:** Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vía de acceso al predio objeto de restitución, lo cual debe proceder dentro de un término de dos (2)



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085

SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ

SENTENCIA

meses, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**QUINTO:** Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres y al Gobernador de Santander que se incluya a la señora ROSALBA GARCÍA VELASQUEZ en los programas que tengan dispuestos dichos entes territoriales, en beneficio de las mujeres cabeza de familia, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque diferencial de género que se les debe dar a las mujeres cabeza de familia en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 303-49736, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo, ordenada con auto de fecha 14 de enero de 2013.

**SEPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble cuya formalización se ordenó, distinguido con MI 303-49736, durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de la sentencia. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

**OCTAVO:** Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, de conformidad con la georeferenciación allegada por la UAEGRTD.

**NOVENO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES- Comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander, para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la Política pública de Retorno y con el fin de que la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ y su núcleo familiar logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio EL SILENCIO, y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y no repetición. Y siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**DECIMO:** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho la señora



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085

SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ

SENTENCIA

ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 28.345.919 expedida en el Municipio de Rionegro, y su núcleo familiar, dada su condición de persona en situación de desplazamiento.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 28.345.919 expedida en el Municipio de Rionegro.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y/o mejoramiento, a las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso a la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 28.345.919 expedida en el Municipio de Rionegro y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía de Santander y al Ejercito Nacional con Jurisdicción en el Municipio de Sabana de Torres, para que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad necesaria a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO CUARTO:** Notificar mediante oficio la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

**DECIMO QUINTO:** No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse son los supuestos que la fundamentan, según lo expresado en la parte motiva.

**DECIMO SEXTO:** SE COMISIONA (art. 100 Ley 1448 de 2011) al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (Sder.), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a la aquí solicitante ROSALBA GARCIA VELASQUEZ y los hijos de ésta EUSEBIO, ANA ELIVE, FERNEY y BERCELI GÓMEZ GARCÍA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE



RADICADO: 68081 31 21 001 2012 085  
SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ  
SENTENCIA

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para que se concrete dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas el oficio correspondiente.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, S.A.E.S.P, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, proceda a exonerar de toda obligación que llegare a existir, por concepto de prestación del servicio de energía eléctrica causado hasta la fecha y suministrado respecto del inmueble rural denominado el Silencio, distinguido con Matricula inmobiliaria 303-49736 ubicado en el Corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuyos propietarios inscritos son ROSALBA GARCIA VELASQUEZ con c.c. 28.345919 de Ríonegro y JOSE ALFONSO GOMEZ con c.c. 5.723.458 de Ríonegro (q.e.d)

**DECIMO OCTAVO:** Enviense compulsas con destino a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía de Justicia y Paz- para que se investigue la presunta desaparición forzada de la cual fue objeto el señor WILFRIDO GOMEZ GARCIA. Para ello remítase copia de la solicitud de restitución, de la declaración rendida por la solicitante el 14 de noviembre de 2012 ante la UAEGRTD, del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido, del documento construcción del contexto social y del Conflicto en el Municipio de Sabana de Torres, del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 318, así como del ejemplar del periódico y copia de este fallo.

**DECIMO NOVENO:** Sin condena en costas

**VIGECIMO:** Librese los oficios pertinentes por Secretaria

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGEL URIEL GELYES PINEDA**  
**JUEZ**